



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 485-2024-MDY-GM

Puerto Callao, 20 de agosto de 2024

VISTO:

El Trámite Externo N° 03008-2023, que contiene la solicitud de nulidad interpuesto por la administrada REGINA JIMENEZ CERRUVIO, identificada con DNI N° 00128521, en su calidad de presidenta de la Junta Directiva de la Asociación De Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de Junio en contra de la Resolución de Gerencia N° 213-2022-MDY-GDS, de fecha 30 de noviembre de 2022, escrito S/N de fecha 13 de febrero de 2023, Informe N° 035-2023-MDY-GDSE-REVJ, de fecha 03 de julio de 2023, emitido por la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo y económico, Informe N° 255-2023-MDY-GDSE, de fecha 03 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico; y el Informe Legal N° 663-2024-MDY-GAJ, de fecha 20 de agosto de 2024, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según **principio de legalidad** dispuesto mediante numeral 1.1 del inc.1) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas". Por ende, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica**. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, **las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;**

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 213-2022-MDY-GDSE, de fecha 30 de noviembre de 2022**, resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER y acreditar como Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INTERCULTURAL 15 DE JUNIO, a favor de las siguientes personas (...).

ARTICULO SEGUNDO. - ESTABLECER que el presente Reconocimiento tendrá vigencia por el periodo de dos (02) años, computándose desde el 24 de noviembre del año 2022 al 24 de noviembre del año 2024.

ARTICULO TERCERO. - ESTABLECER, que el Reconocimiento, registra y acredita que la Junta Directiva referida en el artículo primero, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972- y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General no otorga ni genera derecho expectativo de posesión o propiedad que se ubica en la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INTERCULTURAL 15 DE JUNIO**, Conferida únicamente con fines organizacionales, sin ánimo de lucro para realizar trámites administrativos ante instituciones públicas y privadas, así mismo no excluye ni exonera a la Organización Social. En caso de detectar falsedad de uno de los documentos presentados por el Sr. RUCIN PIZANGO LAICHE se determinará la aplicación de las sanciones que por ley correspondan.
(...)

Que, mediante **escrito S/N de fecha 13 de febrero de 2023**, la administrada REGINA JIMENEZ CERRUVIO, identificada con DNI N° 00128521, en su calidad de presidenta de la Junta Directiva de la Asociación De Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de Junio; solicita declarar NULO el reconocimiento de la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda del Asentamiento Humano Intercultural 15 de Junio con Resolución de Gerencia N° 213-2022-MDY-GDS;

Que, mediante **Informe N° 255-2023-MDY-GDSE, de fecha 03 de julio de 2023**, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico se dirige al Gerente Municipal a fin de remitir todo el acervo documentario y dar continuidad al trámite administrativo de solicitud de nulidad, en mérito al **Informe N° 035-2023-MDY-GDSE-REVJ, de fecha 03 de julio de 2023**, en el cual señala que se cumplió con todos los requisitos establecidos en el TUPA, y a la vez manifiesta que son



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 485-2024-MDY-GM

organizaciones con diferentes denominaciones inscritas en la SUNARP, siendo una Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio con Resolución de Gerencia N° 044-2022-MDY-GDSE, con P.E. N° 11173182 y el otro Asociación de Vivienda del Asentamiento Humano Intercultural 15 de Junio Resolución de Gerencia N° 213-2022-MDY-GDSE, con P.E. N° 11192812; asimismo, indica que no correspondía a dicha gerencia dilucidar sobre controversia de predios en litigio entre otros problemas internos que ambas asociaciones tienen, así como que el reconocimiento de la junta directiva no otorga ni reconoce derechos de propiedad;

SOBRE LA SOLICITUD DE PEDIDO DE NULIDAD:

La administrada REGINA JIMENEZ CERRUVIO, identificada con DNI N° 00128521, en su calidad de presidenta de Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio, en su escrito de nulidad de fecha 13 de febrero de 2023, entre otras cosas refiere lo siguiente:

- "Que, la asociación a la cual representa, se ha visto perjudicado, toda vez que se dividieron en dos grupos de personas con intereses distintos, sufriendo un divisionismo de dos asociaciones con nombres similares: Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio la cual preside y que están de acuerdo con conciliar con el señor Muñoz, propietario del fundo, y la Asociación de Vivienda del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio que está a favor de que el predio en cuestión sea revertido a favor del estado; indicando además que el predio se encuentra debidamente inscrito a favor del propietario en a SUNARP, y que la Asociación de Vivienda indebidamente se inscribió ante el RUOS de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha".
- "Que, debido a los problemas suscitados internamente el propietario del fundo interpuso una demanda de interdicto de reivindicación y desalojo, por ende, el caso se encontraría judicializado conforme consta en el Exp. N° 00094-2021-0-2402-JR-CI-01, asimismo informa que sobre el predio recae una medida cautelar de no innovar".
- "Que los miembros de la junta directiva de la cuestionada asociación no tienen legitimidad para obrar, por tanto, dicha directiva habría nacido muerta, añadido a eso quienes lo conforman no residen en el Asentamiento Humano, y no han presentado su carta de renuncia para su posterior reestructuración".

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnabile e inmodificabile, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa."¹

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnabile que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.²

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Idem: pp. 632.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 485-2024-MDY-GM

Que, el artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley³ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida;

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente;

Que, en cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, en el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación;

Que, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. Entonces del contexto desarrollado en este considerando, se advierte que la solicitud presentada por el recurrente no reúne las condiciones y exigencias propias del instituto jurídico de la Nulidad; es decir la solicitud de nulidad por sí sola no es suficiente para dar trámite a dicho pedido; pues la misma, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos exigidos del TUO de la Ley N° 27444, establecidos en el artículo 10° Causales de Nulidad, artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, numeral 11.2 y artículo 124° requisitos de los escritos, numeral 2 que dice: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, 213.1 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)";

³ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 485-2024-MDY-GM

Que, en este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos;

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la del TUO de la Ley N° 27444, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo;

Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 2° numeral 13, de la Constitución Política del Perú, indica que toda persona tiene derecho "A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa"; así también el numeral 17 del mismo artículo refiere que toda persona tiene derecho "a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum";

Que, los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo, se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativa"; que, el TUO de la Ley N° 27444, señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos; es así que la administrada REGINA JIMENEZ CERRUVIO, solicita se declare NULO la Resolución de Gerencia N° 213-2022-MDY-GDSE de fecha 30 de noviembre de 2022;

SOBRE EL CASO EN CONCRETO:

Que, con respecto a la interpretación de pruebas producidas, tenemos que, revisado los argumentos que hace la administrada en contra la resolución cuestionada, la impugnante en ningún momento de su solicitud de nulidad, identifica la existencia de algún error de interpretación o aplicación de un elemento probatorio que haya sido evaluado de manera incorrecta, en la que haya incurrido esta entidad; y que pese a ello se haya emitido la Resolución de Gerencia N° 213-2022-MDY-GDSE de fecha 30 de noviembre de 2022, en ese sentido, existiendo tal omisión, resulta imposible para la administración pretender reexaminar el acto impugnado por la condición de: "diferente interpretación de pruebas producidas", si efectivamente en la presente causa, la impugnante no refuto ningún elemento probatorio materia de reexamen por parte de esta Municipalidad;

Que, respecto a cuestionamientos de puro Derecho, en este extremo, corresponde a la impugnante indicar cuál fue el marco normativo que se transgredió o inaplicó por parte de la administración al momento de emitir el reconocimiento como organización social al consejo directivo de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INTERCULTURAL 15 DE JUNIO**, la misma que habilitaría al órgano superior, realizar el reexamen de la correcta aplicación de la normatividad al caso, en ese sentido, de la revisión del contenido de la nulidad, se puede advertir que, la impugnante lo que cuestiona en su nulidad planteada, no es una incorrecta emisión en la resolución cuestionada, sino lo que esta cuestiona, es que no puede reconocerse dos directivas que consignen un mismo domicilio, así como que también, como es posible la emisión de una resolución de reconocimiento de junta directiva, de cuyo domicilio legal recae sobre un predio que se encontraría en conflictos judiciales de derecho de posesorios; en tal sentido podemos advertir que lo que cuestiona la recurrente es que con el reconocimiento de la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio, también se le estaría reconociendo derechos posesorios o de propiedad, cosa que es totalmente falso, puesto que la resolución en cuestión explícitamente dice en el cuarto considerando que se reconoce su derecho a asociarse como organización jurídica sin fines de lucro, tal y como lo establece el inciso 12 y 13 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 485-2024-MDY-GM

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 213-2022-MDY-GDSE de fecha 30 de noviembre de 2022, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** – **RECONOCER** y **acreditar** como Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INTERCULTURAL 15 DE JUNIO**, a favor de las siguientes personas (...), **ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que el presente Reconocimiento tendrá vigencia por el periodo de dos (02) años, computándose desde el 24 de noviembre del 2022 al 24 de noviembre del 2024; y **ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER**, que el Reconocimiento, registra y acredita que la Junta Directiva referida en el artículo primero, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972- y la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General no otorga ni genera derecho expectativo de posesión o propiedad que se ubica en la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INTERCULTURAL 15 DE JUNIO**, Conferida únicamente con fines organizacionales, sin ánimo de lucro para realizar trámites administrativos ante instituciones públicas y privadas, así mismo no excluye ni exonera a la Organización Social. En caso de detectar falsedad de uno de los documentos presentados por el Sr. RUCIN PIZANGO LAICHE se determinará la aplicación de las sanciones que por ley correspondan. En ese orden de ideas la Resolución de Gerencia N° 213-2022-MDY-GDSE, se dio bajo el contexto normativo establecido en el TUPA de la entidad edil, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) — “MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA”, página 183, respecto al “RECONOCIMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA / CONCEJO DIRECTIVO”, con Código: PA20375017, calificándose el mismo, bajo los siguientes requisitos:

1. Una Solicitud debidamente llenada.
2. (01) Una copia de la sesión de la Asamblea que designa junta directiva.
3. (01) Una copia fedateada de los Estatutos.
4. Nómina de miembros del nuevo consejo directivo.
5. Publicación Inter diaria (de tres días) de la solicitud de reconocimiento a fin de notificar a posibles terceros afectados.

Que, de modo complementaria es de señalarse que el TUPA de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, se aprobó mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2018-MDY de fecha 08 de agosto de 2018, en concordancia a lo establecido en el TUO de la LPAG en el Artículo 40° numeral 40.1, donde se establece que: “Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal (...)”; la misma que es de conformidad con el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que señala: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)”;

Que, a modo de reseña, la recurrente REGINA JIMENEZ CERRUVIO, en su calidad de presidenta de Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio, argumenta en su solicitud, que los miembros de su asociación han llegado a un acuerdo de compra venta de terreno con el propietario del bien inmueble materia de litis, el señor Alberto Muñoz Guzmán y que la asociación del cual requiere se declare su nulidad estaría entorpeciendo los trámites administrativos y acuerdo conciliatorio arribado. En ese sentido los conflictos y oposiciones entre asociaciones no pueden ni deben ser resueltos por esta entidad edil, toda vez que no contamos con competencia para reconocer derechos de posesión, así como tampoco se tiene competencia para determinar la titularidad de un bien inmueble con una resolución de reconocimiento de junta directiva;

Que, finalmente la administrada REGINA JIMENEZ CERRUVIO, en su escrito de nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 213-2022-MDY-GDSE de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, no ha descrito, advertido o señalado que la misma incurre en alguna causal de nulidad que estuviese contemplado en el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General las cuales son: **1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** Además de no ser claro y preciso en su pretensión tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 124° del mismo ordenamiento legal;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 485-2024-MDY-GM

Que, mediante Informe Legal N° 663-2024-MDY-GAJ, de fecha 20 de agosto de 2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la **NULIDAD DE OFICIO**, ante la inexistencia de fundamentos razonables y sólidos presentado por la administrada REGINA JIMENEZ CERRUVIO, identificada con DNI N° 00128521, en su calidad de presidenta de Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio; y 2) **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, concordante con el art. 228.1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la **NULIDAD DE OFICIO**, contra del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 213-2022-MDY-GDSE, de fecha 30 de noviembre de 2022, presentado por la administrada REGINA JIMENEZ CERRUVIO, identificada con DNI N° 00128521, en su calidad de presidenta de Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio; ante la inexistencia de fundamentos razonables y sólidos, y por las demás razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, concordante con el art. 228.1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, a fin de realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaría General la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la señora **REGINA JIMENEZ CERRUVIO**, presidenta de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio, en su domicilio ubicado en Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Intercultural 15 de junio; así como a los correos electrónicos mibranco222@hotmail.com y reginacerruvio@gmail.com, y/o vía whatsapp al Celular 939621017.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL



Distribución:
SG
GDIS (Exp. completo)
Interesado
Archivo
C.c. SGTI